



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014-01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO

SENTENCIA No. 038

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia del 27 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se declaró al municipio de Buenavista de estar vulnerando los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 982 de 2005.

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor **HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA**, identificado con C.C 77.009656 expedida en Valledupar.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Los hechos

El señor **HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA**, en ejercicio de la acción popular, sustentó la demanda basándose en los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que en el Municipio de Buenavista existen muchas personas con limitaciones auditivas, visuales y físicas.

Afirma que a pesar de haber transcurrido más de tres (03) años desde la vigencia de la Ley 982 de 2005, el Municipio de Buenavista, no ha adelantado ninguna acción tendiente a la protección de las personas descritas en la citada Ley, toda vez que no se han puesto en marcha los programas de atención al cliente señalados en la mencionada norma.

Alega que el Municipio de Buenavista hasta la fecha, no ha realizado las gestiones que permitan cumplir con la Ley y así poder garantizar a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas, el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

Precisa que no se ha cumplido con los requerimientos de la Ley 982 de 2005, ya que no ha construido o establecido las señalizaciones, avisos, el servicio de intérprete y guía interprete, alarmas aptas para proteger a personas sordas, sordo ciegas e hipoacusicas.

Indica que el municipio no ha cumplido con los requerimientos de la Ley 361 de 1997, para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo, que no se ha suprimido o evitado las barreras físicas que impiden el acceso y libre desplazamiento de las personas destinatarias de la mencionada Ley, además no ha adecuado o diseñado de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general, en especial de las personas con limitación al Palacio Municipal.

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

Puntualiza que el ente territorial está violando los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, no dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; al igual que los derechos de los consumidores y usuarios previstos en el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Reitera el accionante que el Municipio no ha incluido en su presupuesto, plan de desarrollo económico y social programas, así como proyectos que permitan la financiación y la adaptación del Palacio Municipal, tal como lo exige la norma.

V. LAS PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda:

“PRIMERO: Que se declare que el Municipio de Buenavista, vulnera los derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución Política de Colombia, los literales D, J, L, M y N del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario 1538 de 2005 como consecuencia de no disponer de una forma de acceso idónea para las personas que se movilizan en silla de ruedas y demás discapacitados.

SEGUNDO: Que se ordene al municipio de Buenavista, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proceda a solicitar los respectivos permisos a efectos de eliminar las barreras arquitectónicas existentes a la entrada del Palacio Municipal.

TERCERA: Se le ordene al ente accionado, para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a realizar todas las construcciones, adecuaciones así como remodelaciones acorde con la normatividad legal vigente a fin de que todas las personas destinatarias de las Leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, cuenten con el servicio de interprete y guía interprete, las señalizaciones, avisos, información visual, al igual que sistemas de alarma luminosas aptos para reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas e hipoacusicas, igualmente se ordene a construir ramplas u otros mecanismos arquitectónicos para que se cumpla con los postulados de la citada norma.

CUARTO: Ordenar al mismo ente público adelantar un plan de desarrollo de carácter municipal, a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en la Demanda.

QUINTO: Se ordene al Municipio de Buenavista establecer programas de acción para que el entorno físico de su Palacio Municipal sea accesible a todas las personas discapacitadas, para que estas puedan hacer uso, pudiendo disfrutar libremente de todos los servicios que presta y ofrece el ente territorial a la comunidad.

SEXTO: Se ordene al alcalde, suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño del establecimiento donde funciona la administración municipal, para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

SEPTIMO: Se ordene al Alcalde del municipio, elaborar los planes que sean necesarios para la adaptación de los espacios del palacio municipal que permita en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso de forma confiable y segura de las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

OCTAVO: Se ordene al Alcalde de Municipio de Buenavista, incluir en el presupuesto municipal, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones del inmueble donde funciona el palacio municipal, y así poder construir ramplas u otros mecanismos arquitectónicos con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, que permitan el libre desplazamiento de las personas destinatarias de las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997.

NOVENO: se ordene al Alcalde del Municipio de Buenavista, establecer la adecuada señalización y existencia de franjas de textura y color diferente en las estructuras del palacio municipal, para que las personas con limitaciones en la vida diaria debido a una deficiencia en la estructura o en la función motora, sensorial, cognitiva o mental, se les facilite su libre desplazamiento.

DECIMO: Se ordene al Alcalde del municipio, adecuar de manera progresiva las instalaciones del palacio municipal ya existente, para evitar cualquier impedimento, traba u obstáculo que limite o impida el acceso, la libertad de movimiento y circulación con seguridad de las personas destinatarias de las Leyes 982 de 2005 y 361 de 1997 respectivamente, ya que estas tienen el derecho de interactuar socialmente y a desarrollar sus aptitudes y potencialidades en las diversas esferas de la actividad cotidiana.

UNDECIMO: Se imponga al municipio de Buenavista, la obligación de pagar a favor del actor popular, el monto del incentivo de que trata el Artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en una cantidad proporcional al daño generado por su conducta, y al consecuente beneficio que genera su correctivo, sin exceder de (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se verifique el pago y se le condene en costas y demás perjuicios a que haya lugar, por la violación efectiva de los derechos e intereses colectivos”.

VI. LA PROVIDENCIA APELADA¹

EL Juzgado tercero Administrativo de Decisión oral de este Circuito, mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, resolvió amparar parcialmente las pretensiones de la demanda, ordenando a la entidad accionada para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, adecue la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas e hipoacusicas, a lo dispuesto por las Leyes 361 de 1997, 982 de 2005, necesarios para su uso por parte de las personas discapacitadas.

Para asumir decisión de fondo, la Juez consideró entre otras cosas, el hecho de que al quedar probado el incumplimiento de un deber legal, se hace necesario como lo ha señalado el Consejo de Estado, la evidencia de la vulneración a algún derecho colectivo, el

¹ Folios 250 a 272 C. Ppal.

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

cual es claro que se produce cuando las personas con discapacidades auditivas utilizan los servicios del Municipio de Buenavista, sin que estos sean los adecuados y suficientes para el uso de forma libre, autónoma y segura por parte de la comunidad discapacitada; en este sentido el despacho consideró que siendo estas personas ampliamente protegidas, no solo por la normatividad interna sino externa, es posible que por medio de esta acción se extienda su protección, garantizando con ello la señalización; que su prestación sea eficiente y oportuna para este tipo de población, de este modo quedaría restablecido el derecho colectivo conculcado.

Así mismo, se precisó que, el Municipio de Buenavista, tiene la obligación de cumplir con las normas propias para la protección del derecho colectivo vulnerado, dado que el inmueble donde presta el servicio público de salud, debe estar acondicionado para el acceso y con señalización apropiada a todos los discapacitados, garantizando que el mismo se preste de forma eficiente y oportuna, sin discriminación.

VII. EL RECURSO DE APELACIÓN²

El accionado, municipio de Buenavista formuló recurso de apelación, en los siguientes términos:

El señor **QUINTILIANO TAPIAS RODRÍGUEZ**, actuando en representación del Municipio de Buenavista, reiteró que es consciente de las responsabilidades constitucionales y legales que le asisten al municipio, dentro de la efectiva prestación de los servicios públicos, así como la prevalencia del interés general, al igual que, la especial atención y tratamiento que debe dársele a la población con cualquier tipo de discapacidad; si bien es cierto, el Municipio de Buenavista, en la sede donde presta sus servicios, cumple con la mayoría de los requisitos técnicos de la Ley 361 de 1997, tal como lo reconoce la Juez en su Sentencia; este no cumple con la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas, razón por la cual en ese sentido, acogieron la orden Judicial impartida.

En consonancia con la responsabilidad que le asiste al ente, el motivo de la alzada no fue circunscrito a controvertir la endilgada responsabilidad o las medidas decretadas por el Despacho, sino lo relativo al término otorgado para la ejecución de tales adecuaciones.

La inconformidad de esta solo fue dirigida al inciso final del ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia, en cuanto señala: (...) *obras que deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo (...).*

² Ver folios 274 y 277 C. Ppal.

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

Atendiendo a que las gestiones necesarias para cumplir con ese objeto, conlleva una serie de actuaciones administrativas previas, que implican no solo la consecución de recursos económicos para ser invertido en dicho proyecto, sino además de trámites indispensables para que la gestión administrativa vaya acorde con los parámetros legales señalados para el caso que nos ocupa.

Además que deben contar con la disponibilidad presupuestal para la realización de las adecuaciones requeridas, habida cuenta que Buenavista, es un Municipio de sexta categoría, cuyo presupuesto es bajo y el cumplimiento de la orden impartida por la Juez en un término de tres (3) meses, resulta inviable presupuestalmente en estos momentos, lo cual evidencia la necesidad por parte de ese ente, para que se le otorgue un periodo mayor, en aras de poder brindar un buen servicio a la comunidad con discapacidad, en estricto acatamiento de las normas legales en esta materia.

VIII. EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación se repartió por Acta de Oficina Judicial del día 27 de Junio de 2013³; correspondiendo a esta Sala tercera de Decisión Oral⁴; por auto del 4 de julio de 2013, se admitió la alzada, próvida por el municipio de Buenavista⁵; así mismo se corrió traslado para alegar el 17 de julio de 2013, término del cual hizo uso el ente territorial accionado.

8.1. Alegatos Municipio Accionado⁶.

Informa que la administración municipal siendo conscientes del deber de cumplimiento del Municipio de las responsabilidades constitucionales y legales que les asisten, dentro de la efectiva prestación de los servicios públicos y de la especial protección que merecen las personas discapacitadas, se han esforzado por cumplir con la mayoría de los requisitos técnicos que exige la Ley 361 de 1997 en las instalaciones, de manera que se le garantice el fácil acceso, reconocimiento y atención a las personas que padecen algún tipo de discapacidad, faltando por cumplir, las ordenadas por la A - QUO en la sentencia, consistente en la señalización, avisos, información visual, así mismo el sistema de alarmas luminosas aptos para el reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas, e hipoacúsicas, necesarios para el uso por parte de las personas discapacitadas; considera que el término otorgado para la ejecución de tales adecuaciones, es muy perentorio ya que el cumplimiento de la orden judicial, implica unas erogaciones presupuestales, con la que en estos momentos no cuenta, además del cumplimiento de una serie de actuaciones administrativas previas, que implican no solo la consecución de recursos económicos para

³ Folio 1 cuaderno del recurso.

⁴ Folio 1 Cdno del recurso

⁵ Ver folio 3 Cdno. Recurso.

⁶ Folio 12 y 13 del Cdno. Apelación.

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

ser invertido en dicho proyecto, sino además de trámites indispensables para que la gestión administrativa vaya acorde con los parámetros legales señalados para el caso que nos ocupa, por lo que requirieron de esta Honorable Magistratura, se les conceda un plazo mayor para la ejecución cumplimiento de la orden judicial impartida en la Sentencia de fecha 27 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la sustentación dada al recurso de apelación.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso y el lugar donde ocurrieron los hechos, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 16 y 37 de la ley 472 de 1998.

9.2. El problema jurídico

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en esta instancia es el siguiente:

¿Es procedente en el recurso de apelación, solicitar la ampliación del plazo establecido para la ejecución del fallo de primera instancia?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedibilidad de la acción popular. ii) Presupuestos de la Acción iii) El recurso de apelación y su trascendencia. iv) Caso concreto. v) Conclusión.

9.3. La procedibilidad de la acción

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busque la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como por ejemplo, las acciones de grupo o de clase, del

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998, y el medio de Control de Reparación Directa del artículo 140 del CPACA. La naturaleza de las acciones populares por tanto es preventiva, y por lo anterior, el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

9.4. Presupuestos de la Acción

La acción popular tiene como objeto la protección y la defensa de los derechos e intereses colectivos y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, procede para i) evitar un daño contingente, ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos y iii) restituir las cosas a su estado anterior, si eso es posible. Como se observa, los dos primeros objetivos de este instrumento procesal parten de la existencia de una afectación actual o próxima de los derechos, pues tienen una naturaleza preventiva para impedir la consumación del daño o evitar que el daño producido sea mayor. A su turno, la tercera finalidad de la acción popular muestra la existencia de la violación de derechos causada, por lo que se dirige a restablecer o volver las cosas a su estado anterior, no con un fin principal de reparación económica sino como un instrumento para restablecer el derecho cuyo daño ya se ha producido. En ésta última circunstancia se tiene que aunque la violación del derecho o interés colectivo ya se causó, todavía es posible reparar el daño o retrotraer alguno de los primeros efectos de la afectación de los mismos. *A contrario sensu* no procedería la acción popular en aquellos casos en los que pese a suscitarse la violación de los derechos e intereses colectivos no es factible restablecer las cosas a su estado anterior.

De otra parte, es menester por parte del accionante que demuestre, en principio, el hecho dañoso que altera o vulnera los derechos o intereses que se pretenden proteger. Así se desprende del artículo 30 de la citada ley, al definir que la carga de la prueba corresponderá al demandante, salvo si por razones de orden económico o técnico, la parte actora está en la imposibilidad de probarlo, evento en el cual se traslada la carga probatoria a la entidad demandada o el juez de oficio deberá ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

9.5. El recurso de apelación y su trascendencia⁷.

La interposición del recurso de apelación en las acciones populares se encuentra reglado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el cual realiza un reenvío normativo a las disposiciones que sobre la materia señale el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

“Ley 472 de 1998. Artículo 37. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente⁸.”

Por su parte, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil señala, entre otros aspectos, que el recurso de apelación i) deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y ii) que el recurso deberá sustentarse so pena de que se declare desierto⁹.

Por otro tanto, también es menester resaltar que el alto tribunal de lo contencioso, inicialmente, acogió el criterio según el cual bastaba con la interposición del recurso de apelación para que el mismo se tramitara ante el superior funcional, como se detalla en sentencia de 24 de julio de 2003 en donde expresó:

“En relación con la ausencia de sustentación del recurso de apelación la Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 13 de febrero de 2012, Radicación número: 81001-23-31-000-2005-00002-01 (AP).

⁸ Subrayas para llamar la atención.

⁹ Artículo 352. Código de Procedimiento Civil. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

Parágrafo 1°. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia.

Parágrafo 2°. El Secretario deberá remitir el expediente o las copias al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución.

* Consejo de Estado, Sección Tercera. Magistrado Ponente: German Rodríguez Villamizar. Sentencia del 1 de noviembre de 2001.

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

"(...) debido al carácter informal de las acciones constitucionales, su naturaleza popular y el fin perseguido, consistente en dar protección efectiva y oportuna frente a la vulneración de los derechos e intereses colectivos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se entiende de suyo que la expresión de disentimiento de la entidad demandada frente al fallo contiene la solicitud de revisión del mismo por parte del superior jerárquico, precisamente por no compartir la decisión contenida en la sentencia objeto de impugnación."[]*

*En consecuencia, en atención a la naturaleza, características y finalidad de la acción popular, y en orden a hacer efectivo el derecho de acceso integral a la administración de justicia, lo mismo que en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, para la Sala, la sola manifestación de interposición del recurso de alzada es suficiente para que se asuma su conocimiento en segunda instancia."*¹⁰

Empero dicho criterio ha sido variado por aquella Corporación al señalar que, en tratándose de apelaciones en acciones populares no es dable reconocer una excepción a la exigencia de motivar el disenso del apelante frente a la providencia impugnada, bien sea en aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil o del Contencioso Administrativo, así, en auto del 8 de febrero de 2006 se manifestó:

*"Finalmente, la Sala estima necesario destacar un hecho o circunstancia incontrovertible, y es que al amparo de las normas del estatuto procesal civil o del contencioso administrativo, era un deber ineludible para el recurrente sustentar en el término de tres (3) días su recurso de apelación, bien porque se hubiera admitido de acuerdo a los artículos 359 y 360 de la primera legislación, ora con el artículo 212 de la segunda, que aunque equivocadamente empleado, significaba igual carga para dicho extremo, pero éste no ejerció ninguna actividad y dio lugar a que su inconformidad no se tramitara en segunda instancia"*¹¹.

Y en posterior oportunidad indicó:

"Si bien en otras oportunidades¹² se ha dicho que no resulta necesario sustentar el recurso de apelación cuando se trata de la impugnación de una sentencia proferida en el curso de una Acción Popular, la Sala precisa que para el efecto debe observarse lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, por así disponerlo expresamente el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

(...)

Por su parte, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación que al efecto introdujo el artículo 36 de la ley 794 de 2003, establece:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 24 de julio de 2003. C.P.: María Nohemí Hernández Pinzón. Radicado: 7300123310002001134501 (AP).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 8 de febrero de 2006. C.P.: Alier Hernández Enríquez. Radicado: 25000232500020030125202 (AP).

¹² V. gr. Sección Tercera, 1 de noviembre de 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-0074-01 (AP-244); Sección Quinta, 24 de julio de 2003, Radicado número: 73001-23-31-000-2001-1345-01 (AP).

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

“Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

*(...) Parágrafo 1º. **El apelante deberá sustentar el recurso** ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, **so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.***

De lo anterior se concluye que efectivamente, tratándose de la apelación de sentencias proferidas en primera instancia en el trámite de un Acción Popular, la ley aplicable impone al recurrente la obligación de sustentar el recurso, cuestión que lo obliga a señalar, en forma clara y concreta, las razones de inconformidad para con el fallo.”¹³

De lo anterior, se tiene que es obligación ineludible para el apelante sustentar el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida dentro de una acción popular, por lo cual, la inobservancia de dicha carga procesal conduce, de manera indefectible, a declarar desierto el recurso de apelación. Dicha situación encuentra su justificación no solamente a partir del respeto a las normas procedimentales que regulan la materia sino que es claro que se trata de una garantía del debido proceso ya que permite conocer los argumentos por los cuales se censura la providencia de primera instancia¹⁴.

X. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Preliminarmente, se ha hecho in extenso precisiones de lo que es la acción popular y sus legitimados; igual, se ha indicado sobre lo que es el recurso de apelación en la acción popular, advirtiéndose que la inobservancia de los procedimientos darán al traste con la revisión en la alzada.

En el sub examine, el municipio de Buenavista, a través de su representante, presentó memorial en donde declara que apela la sentencia de mayo 27 de 2013, sustentando

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 70001-23-31-000-2004-00267-01 (AP).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección “B”, C.P: TARSICIO CÁCERES TORO, mayo 25 de 2006, radicación número: 15001-23-31-000-2001-00438-01(5030-05), actor: Marco Fidel Sánchez, demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Así dijo: “En la **apelación de la sentencia** de primera instancia el impugnante **debe señalar las discrepancias que tiene con la sentencia que ataca por la vía del recurso, que deben tener relación con los cargos que se formularon en la demanda**, porque a ellos debe referirse la providencia apelada. **Dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en el proveído de segunda instancia”.**

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

ampliamente su escrito, en el sentido de ser consciente de las responsabilidades Constitucionales y Legales que le asisten, dentro de la efectiva prestación de los Servicios Públicos, así como la prevalencia del Interés General, la especial atención y tratamiento que debe dársele a la población con cualquier tipo de discapacidad, aseverando, que acoge la orden judicial impartida, en donde se ordena adecuar la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas e hipoacasicas, a lo dispuesto por las leyes 361 de 1997, 982 de 2005, necesarios para su uso por parte de las personas discapacitadas.

En razón a lo expuesto, señala, que el motivo de la alzada no está circunscrito a controvertir la endilgada responsabilidad o las medidas decretadas por el Juzgado de instancia anterior, sino lo relativo al término otorgado para la ejecución de tales adecuaciones. En consecuencia puntualiza, que su inconformidad solo es dirigida en cuanto al inciso final del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en lo que hace referencia a las obras que deben ser ejecutadas en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de aquel fallo.

No se observa en aquel escrito cual es la discrepancia que pueda tener frente a lo considerado y resuelto en la providencia de mayo 27 de 2013, ni de hecho, ni de derecho; de manera que al solicitar la ampliación de los 3 meses, todo en aras de realizar las actuaciones previas y ajustes presupuestales a efectos de acatar el fallo en la forma ordenada, en consecuencia esta Sala, considera que debe mantenerse lo dispuesto en aquella sentencia.

Para resolver el problema jurídico de esta instancia, considera esta Corporación, referirse al inciso primero del artículo 350 del CPC., que contempla la finalidad del recurso de apelación, los cuales son revocar o modificar la decisión de primera instancia. En el caso en concreto, lo que solicita el impugnante, es que se modifique el fallo en cuanto al tiempo en que debe ejecutarse esa decisión, fundado en razones de orden y a la categoría en que se encuentra ubicado el Municipio de Buenavista; frente a estos argumentos, la Sala considera que son válidos teniendo en cuenta que para el cumplimiento de las obras ordenadas en la decisión que se revisa, se requiere de un proceso de contratación pública, pero previamente debe incluirse en el presupuesto municipal del año 2014, las apropiaciones necesarias para tal fin, solo puede hacerse en la presentación de mismo en el mes de noviembre de esta anualidad, posteriormente vendrán todos los trámites requeridos en la etapa precontractual, celebración del contrato y la ejecución del mismo, todo este proceso supera los tres meses concedidos en la sentencia impugnada, lo que hace valedera la apelación.

Las razones anteriores, son suficientes para modificar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia revisada, considerando esta Corporación que el plazo debe ser de 9 meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Expediente	70 001 33 31 005 2009 00014 - 01
Actor	HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Acción	ACCIÓN POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO
PROCEDE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL

XII. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, de conformidad con el análisis realizado en lo referente a lo que es el recurso de apelación es procedente para modificar el cumplimiento de un fallo proferido dentro de una acción popular por mandato legal, sin que sea necesario revisar los argumentos que llevaron a tomar dicha decisión.

XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 27 de mayo de 2013 proferida por el juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, promovido por HAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Modificar el numeral cuarto del fallo impugnado y en consecuencia, se fija un término de nueve (9) meses para el cumplimiento del mismo, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha precitada, por Acta N° 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado